

## **SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

REPARTO

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

**ACCIONANTE:** NICOLÁS ORLANDO LÓPEZ PIRA

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

**VINCULADOS:** SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; GRUPO DE TALENTO HUMANO; COMISIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; y las demás dependencias o servidores que hayan intervenido en el proceso de provisión transitoria de empleos mediante encargo.

**NICOLÁS ORLANDO LÓPEZ PIRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.760.446, servidor público vinculado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, por la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, mérito, publicidad, transparencia y confianza legítima, con fundamento en los siguientes:

### **I. OBJETO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

La presente acción de tutela tiene por objeto obtener la protección inmediata y efectiva de mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados y continúan siendo amenazados con ocasión del trámite administrativo adelantado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la provisión transitoria de empleos mediante la figura del encargo, proceso en el cual participé en mi condición de servidor público de carrera administrativa y aspirante a varios de los empleos ofertados por la entidad.

La intervención del juez constitucional resulta necesaria debido a que las actuaciones desplegadas por la entidad accionada no solo han incidido de manera directa en mis expectativas legítimas derivadas de mi condición de empleado de carrera, sino que además han generado una situación de incertidumbre e indefensión frente a la forma en que fueron aplicados los criterios de selección, evaluación y priorización de los aspirantes dentro del procedimiento de encargo.

En efecto, pese a tratarse de un proceso que debe regirse por los principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia, publicidad, objetividad, imparcialidad y debido proceso, la entidad no suministró información suficiente, clara, detallada y verificable que permitiera conocer de manera precisa cómo fueron valoradas las hojas de vida de los participantes, cuáles fueron los criterios específicos utilizados para determinar el orden de prelación, qué ponderación recibió cada uno de los factores evaluados y

cuáles fueron las razones concretas por las cuales determinados servidores públicos resultaron favorecidos con los encargos ofertados.

La ausencia de información completa y debidamente motivada adquiere especial relevancia en mi caso, toda vez que ostento derechos de carrera administrativa, me desempeñé en un empleo que guarda relación funcional con algunos de los cargos ofertados y obtuve una evaluación del desempeño laboral sobresaliente, circunstancias que me otorgaban una expectativa legítima de ser considerado dentro del proceso bajo parámetros objetivos, verificables y ajustados al ordenamiento jurídico.

No obstante, la actuación administrativa adelantada por el Ministerio ha impedido conocer con claridad los fundamentos reales de las decisiones adoptadas, limitando mi posibilidad de ejercer de manera efectiva los derechos de contradicción, defensa y participación dentro del procedimiento. En lugar de proporcionar una explicación individualizada y suficientemente motivada respecto de la valoración de mi perfil y de las razones que justificaron la selección de otros aspirantes, la entidad se limitó a comunicar resultados finales sin ofrecer los elementos necesarios para verificar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones adoptadas.

Esta situación no solo compromete el derecho fundamental de petición, en la medida en que las solicitudes elevadas por el suscrito no han sido atendidas de manera integral, clara y de fondo, sino que además afecta gravemente el debido proceso administrativo, pues impide conocer las reglas efectivamente aplicadas, controvertir las decisiones adoptadas y ejercer un control real sobre la actuación administrativa desarrollada por la entidad.

Por lo anterior, la presente acción constitucional busca que se restablezcan de manera inmediata las garantías fundamentales vulneradas, se ordene a la entidad accionada suministrar información completa, detallada, verificable y suficientemente motivada sobre el proceso de provisión transitoria de empleos mediante encargo, se garantice el acceso efectivo a los criterios de evaluación y selección aplicados, y se adopten las medidas necesarias para asegurar que las actuaciones administrativas relacionadas con dicho proceso se desarrollen con estricto respeto por los principios constitucionales que gobiernan la carrera administrativa y el acceso a los cargos públicos bajo criterios de mérito, igualdad y transparencia.

La vulneración se concreta, principalmente, en dos dimensiones estrechamente relacionadas entre sí y que, en conjunto, han impedido al accionante conocer, comprender, controvertir y ejercer una defensa efectiva frente a las decisiones adoptadas dentro del proceso de provisión transitoria de empleos mediante encargo.

Primero, en la vulneración del derecho fundamental de petición, derivada de la ausencia de una respuesta clara, completa, congruente, oportuna y de fondo frente a la solicitud presentada ante el Ministerio. Mediante dicho derecho de petición no solo se solicitó información general sobre el proceso, sino que se formularon cuestionamientos concretos relacionados con la legalidad, transparencia y correcta aplicación de las reglas que gobiernan los encargos en empleos de carrera administrativa. En particular, se solicitó la

suspensión del proceso mientras se garantizaba la participación de servidores cuya evaluación ordinaria aún no había sido incorporada al análisis, la actualización de las listas de derecho preferente y la adopción de medidas que permitieran asegurar el respeto de los principios de mérito, igualdad y transparencia.

La respuesta que constitucionalmente se exige no puede limitarse a una manifestación formal o genérica de la administración. Por el contrario, debía abordar de manera específica cada uno de los interrogantes planteados, explicar las razones jurídicas y fácticas que sustentaban las decisiones adoptadas por la entidad y suministrar la información necesaria para que el suscrito pudiera comprender cómo se estaba desarrollando el proceso de selección. La ausencia de una respuesta materialmente suficiente no solo desconoce el núcleo esencial del derecho de petición, sino que además impide el ejercicio de otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el acceso a la información pública, la participación en actuaciones administrativas y el ejercicio del derecho de defensa.

Segundo, en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo dentro del trámite de encargos. Aunque el Ministerio adelantó un procedimiento destinado a determinar qué servidores tenían mejor derecho para acceder a los empleos ofertados, el accionante no fue informado de manera suficiente, previa, clara, verificable y detallada acerca de los criterios efectivamente utilizados para evaluar su postulación ni sobre la forma en que dichos criterios fueron aplicados en comparación con los demás aspirantes.

En efecto, No se suministró de manera suficiente, completa, individualizada, verificable y oportunamente comprensible una explicación que permitiera establecer cuáles fueron los factores objeto de valoración, cuál fue el resultado obtenido por el accionante en cada uno de ellos, qué ponderación recibió cada criterio dentro del proceso de selección y cuáles fueron las razones concretas por las cuales otros servidores fueron considerados con mejor derecho para acceder al encargo que permitiera establecer cuáles fueron los factores objeto de valoración, cuál fue el resultado obtenido por el accionante en cada uno de ellos, qué ponderación recibió cada criterio dentro del proceso de selección y cuáles fueron las razones concretas por las cuales otros servidores fueron considerados con mejor derecho para acceder al encargo. Tampoco se informó cuál fue la valoración específica otorgada a aspectos determinantes como la experiencia profesional relacionada, la experiencia institucional, la formación académica, la evaluación del desempeño laboral, la ubicación dentro de la línea de carrera administrativa, la pertenencia a la dependencia respectiva, la antigüedad en el servicio o los criterios de desempate eventualmente aplicados.

Esta omisión resulta especialmente grave porque impide verificar si las reglas previamente establecidas fueron aplicadas de manera uniforme a todos los participantes, si existió correspondencia entre los requisitos exigidos y las personas finalmente seleccionadas, y si la decisión administrativa respondió realmente a criterios objetivos de mérito o, por el contrario, a valoraciones discrecionales carentes de suficiente motivación. Sin acceso a dicha información, el accionante se encuentra materialmente imposibilitado para

ejercer contradicción, formular observaciones fundadas, presentar reclamaciones efectivas o cuestionar eventuales inconsistencias en la aplicación de los criterios de selección.

La afectación del debido proceso también se manifiesta en la ausencia de una motivación suficiente y verificable de las decisiones adoptadas. La administración no puede limitarse a comunicar un resultado final o a indicar quién fue seleccionado para un encargo sin exponer de manera transparente las razones que justifican dicha determinación. Tratándose de procesos relacionados con el ejercicio del derecho preferencial al encargo dentro de la carrera administrativa, la motivación adquiere una relevancia especial, pues constituye la garantía mínima que permite a los servidores públicos conocer las razones de la decisión, verificar su legalidad y ejercer oportunamente los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico.

La falta de información detallada sobre el procedimiento de evaluación, la ausencia de una explicación comparativa entre los aspirantes y la imposibilidad de conocer las razones concretas que condujeron a la selección de determinados servidores generan una afectación directa de los principios constitucionales de publicidad, transparencia, igualdad, mérito, objetividad y confianza legítima. Tales principios no constituyen simples directrices administrativas, sino garantías esenciales para asegurar que el acceso a los empleos públicos y a las oportunidades de ascenso dentro de la carrera administrativa se produzca con fundamento en criterios verificables, objetivos y previamente conocidos por todos los participantes.

La presente acción no pretende sustituir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que eventualmente deberá promoverse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir los actos administrativos definitivos que se expidan dentro del proceso de encargo. Sin embargo, la existencia de dicho mecanismo judicial no elimina la necesidad de una protección constitucional inmediata cuando la vulneración recae directamente sobre derechos fundamentales actualmente afectados. Lo que aquí se reclama no es únicamente la legalidad de una decisión administrativa, sino la garantía efectiva de derechos fundamentales que debieron ser respetados durante el desarrollo mismo del procedimiento.

Por ello, se acude a la acción de tutela como mecanismo idóneo y urgente para obtener la protección inmediata del derecho de petición y del debido proceso administrativo, así como de los principios de publicidad, transparencia, igualdad, mérito y contradicción, evitando que se consoliden decisiones administrativas respecto de las cuales el accionante no ha tenido acceso a la información necesaria para comprenderlas, verificarlas y controvertirlas de manera efectiva.

Debe precisarse que mediante la presente acción de tutela no se solicita que el juez constitucional designe directamente al accionante en alguno de los encargos ofertados, ni que sustituya las competencias propias de la administración o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo que se reclama es la protección inmediata de garantías fundamentales mínimas: respuesta material de fondo al derecho de petición presentado, acceso completo a la información relevante del proceso, motivación suficiente de las

decisiones adoptadas, transparencia en la aplicación de los criterios de selección y oportunidad real de contradicción antes de que se consoliden definitivamente los efectos administrativos del trámite cuestionado.

## **II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suspender provisionalmente los efectos del trámite de encargo respecto de los cargos a los cuales me postulé, o, en su defecto, abstenerse de adelantar actuaciones que consoliden de manera definitiva la situación administrativa derivada del proceso de provisión transitoria de empleos, tales como posesiones, comunicaciones definitivas, prórrogas, modificaciones o cualquier actuación que torne ineficaz la protección constitucional solicitada, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

La procedencia de la medida provisional encuentra sustento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, disposición que faculta al juez constitucional para adoptar las medidas necesarias y urgentes encaminadas a proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alegue, cuando exista riesgo de que la decisión final resulte inocua o cuando sea necesario evitar la consumación de un perjuicio mientras se adopta la decisión de fondo.

En el presente caso concurren los presupuestos que justifican la intervención urgente del juez constitucional. En primer lugar, el accionante ha puesto de presente la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, en razón a que la entidad accionada no ha suministrado una respuesta clara, completa, congruente y de fondo respecto de las solicitudes formuladas en relación con el proceso de encargos y los criterios aplicados para la selección de los servidores favorecidos.

En segundo lugar, se encuentra comprometido el derecho fundamental al debido proceso administrativo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el accionante no ha tenido acceso suficiente a la información necesaria para conocer, verificar y controvertir los criterios de evaluación utilizados dentro del procedimiento de provisión transitoria de empleos. La ausencia de información detallada sobre la valoración de los requisitos, la experiencia, la formación académica, la evaluación del desempeño y los criterios de desempate impide el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción frente a una actuación administrativa que incide directamente en sus expectativas legítimas derivadas de su condición de servidor de carrera administrativa.

Adicionalmente, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de carrera administrativa vacantes temporal o definitivamente pueden ser provistos mediante encargo con empleados de carrera que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, posean las aptitudes y habilidades necesarias, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y cuenten con evaluación del desempeño sobresaliente. La correcta aplicación de estas reglas exige que el procedimiento administrativo sea transparente, verificable y suficientemente motivado, de manera que los

servidores interesados puedan conocer las razones objetivas que justifican la selección efectuada por la administración.

La necesidad de la medida provisional se hace aún más evidente si se considera que la continuación del proceso y la consolidación de los encargos podrían generar una situación jurídica y administrativa de difícil reversión, haciendo nugatorio el amparo constitucional que eventualmente llegue a concederse. Si los cargos son provistos definitivamente en encargo y se consolidan los efectos administrativos derivados de tales decisiones sin que previamente se garantice el acceso a la información solicitada y el ejercicio efectivo del debido proceso, la protección judicial perdería eficacia práctica y se afectaría gravemente la finalidad preventiva de la acción de tutela.

Por lo anterior, la medida solicitada resulta razonable, necesaria y proporcional, pues no implica un pronunciamiento anticipado sobre la legalidad de los actos administrativos ni sustituye las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Su finalidad exclusiva consiste en preservar la efectividad de los derechos fundamentales invocados, evitar la consolidación de una eventual vulneración y garantizar que la decisión que adopte el juez constitucional pueda producir efectos reales y útiles en la protección de los derechos del accionante.

### **III. HECHOS**

**PRIMERO.** Soy servidor público vinculado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de empleado de carrera administrativa, condición que me otorga una situación jurídica consolidada y me hace titular de los derechos, garantías y prerrogativas reconocidos por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las demás disposiciones que regulan el sistema de carrera administrativa, particularmente aquellas relacionadas con el mérito, la igualdad de oportunidades, la transparencia en los procesos de provisión de empleos y el derecho preferencial al encargo.

**SEGUNDO.** Actualmente me desempeño en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, adscrito a la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, empleo que ejerzo en propiedad y respecto del cual he desarrollado funciones técnicas y especializadas que me han permitido adquirir experiencia institucional, conocimiento misional y competencias directamente relacionadas con los cargos objeto del proceso de provisión transitoria mediante encargo.

**TERCERO.** En la Evaluación del Desempeño Laboral correspondiente a la vigencia 2025 obtuve una calificación definitiva de 99.63 puntos, equivalente al nivel SOBRESALIENTE, circunstancia que acredita objetivamente mi desempeño destacado, el cumplimiento eficiente de mis funciones y la satisfacción de uno de los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento jurídico para acceder al derecho preferencial de encargo dentro del sistema de carrera administrativa.

**CUARTO.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantó un proceso administrativo de provisión transitoria de empleos mediante la figura del encargo, mecanismo que, por su naturaleza excepcional y por involucrar

empleos pertenecientes al sistema de carrera administrativa, debía desarrollarse con estricta observancia de los principios constitucionales y legales de mérito, igualdad, transparencia, publicidad, objetividad, imparcialidad, debido proceso y selección basada en criterios verificables.

**QUINTO.** En ejercicio de mis derechos como servidor de carrera administrativa y considerando que cumplía los requisitos exigidos para participar en el proceso, presenté oportunamente mi postulación a los siguientes empleos ofertados por la entidad, en el orden de preferencia establecido por la convocatoria:

1. C10 – Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Oficina de Estudios Económicos.
2. C11 – Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Dirección de Productividad y Competitividad.
3. C5 – Asesor, Código 1020, Grado 8, Dirección de Micro, Pequeña y Mediana Empresa – Mipymes.
4. C4 – Asesor, Código 1020, Grado 8, Dirección de Integración Económica.

**SEXTO.** El empleo identificado como C10 reviste especial importancia para mi situación particular, toda vez que corresponde a un cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, adscrito a la Oficina de Estudios Económicos, dependencia en la cual actualmente presto mis servicios. En consecuencia, existe una evidente relación funcional, técnica y misional entre las labores que desempeño y las funciones asignadas al empleo ofertado, circunstancia que resulta relevante al momento de valorar la experiencia, el conocimiento institucional y la idoneidad para ejercer las responsabilidades propias del cargo.

**SÉPTIMO.** A pesar de mi condición de servidor de carrera administrativa, de contar con evaluación del desempeño sobresaliente y de haber participado formalmente en el proceso de provisión transitoria, la entidad no me informó de manera clara, detallada, verificable y suficientemente motivada cuál fue la valoración específica otorgada a mi hoja de vida, experiencia profesional, formación académica, trayectoria institucional, evaluación del desempeño, ubicación dentro de la línea de carrera, antigüedad y demás factores que fueron considerados para determinar mi posición dentro del proceso de selección.

**OCTAVO.** De igual manera, la entidad omitió suministrar información que permitiera conocer y verificar las razones objetivas por las cuales otros aspirantes fueron ubicados en mejor posición o resultaron finalmente favorecidos con los encargos, impidiendo establecer si los criterios de selección fueron aplicados de manera uniforme, objetiva y conforme a los principios que gobiernan la carrera administrativa.

**NOVENO.** La información divulgada por el Ministerio resulta insuficiente para comprender el procedimiento material de evaluación y selección adelantado, pues se limita a comunicar resultados finales sin exponer de manera completa, individualizada y comparativa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron las decisiones adoptadas. Esta situación impide ejercer de

manera efectiva los derechos de contradicción, defensa y control frente a una actuación administrativa que incide directamente en mis expectativas legítimas derivadas de mi condición de servidor de carrera.

**DÉCIMO.** El proceso de provisión transitoria mediante encargo no constituye una actuación discrecional exenta de control, sino un procedimiento reglado que debe garantizar el respeto de los principios de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, objetividad, motivación suficiente y debido proceso administrativo, especialmente cuando se encuentra comprometido el derecho preferencial de los empleados de carrera administrativa a acceder a empleos vacantes bajo las condiciones previstas por la ley.

**DÉCIMO PRIMERO.** El propio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuenta con lineamientos internos para la provisión transitoria de empleos mediante encargo, en los cuales se contemplan etapas específicas relacionadas con la elaboración y publicación de estudios de encargo, la identificación de servidores con derecho preferencial, la presentación de observaciones y reclamaciones, el análisis y respuesta de dichas observaciones, la aplicación de criterios de desempate y la publicación de resultados definitivos debidamente sustentados.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No obstante, lo anterior, en mi caso no se garantizó el acceso efectivo a información suficiente, completa y comprensible que permitiera conocer los criterios concretos utilizados para determinar mi exclusión o no selección dentro del proceso, ni la forma en que dichos criterios fueron aplicados respecto de los demás participantes, circunstancia que limita gravemente la posibilidad de verificar la legalidad, razonabilidad y objetividad de las decisiones adoptadas por la administración.

**DÉCIMO TERCERO.** Ante las posible aplicación desigual, incompleta, insuficientemente motivada o no verificable de los criterios de selección advertidas y con el propósito de obtener claridad sobre el procedimiento adelantado, presenté derecho de petición ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual solicité, entre otros aspectos, la suspensión del proceso de encargos, la inclusión de funcionarios cuya evaluación ordinaria se encontraba pendiente de consolidación, la actualización de las listas de derecho preferencial y la adopción de medidas orientadas a garantizar la legalidad, transparencia, objetividad y respeto por los principios que rigen la carrera administrativa.

**DÉCIMO CUARTO.** A la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad no ha emitido una respuesta materialmente suficiente, clara, completa, congruente y de fondo frente al derecho de petición presentado el 26 de enero de 2026, en la medida en que no ha resuelto de manera concreta los cuestionamientos formulados ni ha suministrado la información necesaria para comprender, verificar y controvertir las decisiones adoptadas dentro del proceso de encargo. La controversia constitucional no se limita a establecer si existió una comunicación formal por parte de la administración, sino a determinar si la respuesta satisface efectivamente los estándares constitucionales del derecho fundamental de petición y permite ejercer los derechos de defensa y contradicción.

**DÉCIMO QUINTO.** La ausencia de una respuesta integral, motivada y congruente frente a las solicitudes elevadas, así como la falta de información detallada sobre los criterios de evaluación y selección aplicados, vulneran directamente mi derecho fundamental de petición y comprometen simultáneamente mi derecho al debido proceso administrativo, en la medida en que me impiden conocer las razones reales de la decisión, ejercer contradicción efectiva, formular observaciones fundadas y desplegar adecuadamente los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico.

**DÉCIMO SEXTO.** Las actuaciones descritas generan una afectación actual y continua de mis derechos fundamentales, pues consolidan un escenario de opacidad administrativa incompatible con los principios que gobiernan la función pública y la carrera administrativa, razón por la cual acudo a la presente acción de tutela con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos a la información, petición, debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, mérito, transparencia y acceso a cargos públicos en condiciones objetivas y verificables.

#### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considero vulnerados y amenazados los siguientes derechos fundamentales:

##### **1. Derecho fundamental de petición.**

Este derecho se encuentra presuntamente vulnerado porque presenté una solicitud formal ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la cual requerí información, explicaciones y actuaciones concretas relacionadas con el proceso de provisión transitoria de empleos mediante encargo. Sin embargo, la entidad no ha suministrado una respuesta clara, completa, congruente, suficiente y de fondo respecto de todos los asuntos planteados, particularmente aquellos relacionados con los criterios de selección aplicados, la conformación de las listas de derecho preferente, la valoración de los aspirantes y las razones que justificaron las decisiones adoptadas dentro del proceso.

La vulneración alegada encuentra sustento en el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución. De igual manera, la Ley 1755 de 2015 establece que las respuestas a las peticiones deben ser oportunas, de fondo, claras, precisas, congruentes y puestas efectivamente en conocimiento del peticionario, de manera que permitan satisfacer materialmente la solicitud elevada. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición no se agota con la emisión formal de una respuesta, sino que exige una contestación sustancial que resuelva de manera completa los interrogantes planteados, suministre la información requerida cuando sea procedente y permita al ciudadano comprender las razones de la decisión adoptada.

En el presente caso, la información solicitada guarda relación directa con un procedimiento administrativo que incide en mis derechos como servidor de carrera administrativa, razón por la cual la obligación de motivación, transparencia y suministro de información adquiere una especial relevancia constitucional. La ausencia de una respuesta integral impide conocer las razones objetivas que sustentaron las decisiones adoptadas por la administración, limita el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa y obstaculiza el acceso a los mecanismos administrativos y judiciales previstos para controvertir eventuales posible aplicación desigual, incompleta, insuficientemente motivada o no verificable de los criterios de selección dentro del proceso de encargo. Por ello, la conducta de la entidad no solo compromete el derecho fundamental de petición, sino que proyecta sus efectos sobre otras garantías constitucionales estrechamente vinculadas con el debido proceso administrativo y el principio de mérito que rige el acceso y la provisión de los empleos públicos.

## **2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Este derecho se encuentra presuntamente vulnerado en la medida en que el trámite de encargo adelantado por la entidad no me permitió conocer de manera clara, detallada y verificable los criterios específicos utilizados para evaluar mi postulación, ni la forma en que dichos criterios fueron aplicados frente a los demás aspirantes. La ausencia de información suficiente sobre la valoración realizada impide ejercer adecuadamente los derechos de defensa, contradicción y control frente a una actuación administrativa que incide directamente en mis expectativas legítimas como servidor de carrera administrativa.

Lo anterior resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que este debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas. De igual manera, desconoce los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad y contradicción que orientan la función administrativa conforme al artículo 209 de la Constitución Política y a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que el debido proceso administrativo exige que las decisiones de la administración se encuentren debidamente motivadas, que los interesados tengan acceso a la información relevante del trámite y que cuenten con una oportunidad real y efectiva para conocer, controvertir y cuestionar los fundamentos de las decisiones que los afectan.

En el caso concreto, la falta de información detallada sobre los criterios de evaluación, los puntajes obtenidos, la forma de aplicación de los factores de selección y las razones específicas por las cuales otros aspirantes fueron ubicados en mejor posición, impide verificar la observancia de los principios de mérito e igualdad que rigen el sistema de carrera administrativa, particularmente en los procesos de provisión transitoria de empleos mediante encargo regulados por la Ley 909 de 2004. En consecuencia, la ausencia de motivación suficiente y de información verificable no solo afecta mi derecho al debido proceso, sino que limita de manera sustancial la posibilidad de ejercer una defensa efectiva frente a una actuación administrativa que tiene

incidencia directa en mis derechos e intereses como servidor público de carrera.

### **3. Derecho a la igualdad.**

La posible vulneración de este derecho surge de la falta de información que permita verificar que todos los aspirantes fueron evaluados bajo los mismos criterios objetivos, transparentes y previamente definidos. Al no conocerse de manera detallada la forma en que fueron ponderadas las condiciones de cada participante, ni las razones concretas por las cuales algunos servidores fueron favorecidos sobre otros, se genera una duda razonable acerca de la aplicación uniforme de las reglas del proceso y del respeto al principio de igualdad de trato entre servidores públicos que aspiraban a los mismos cargos.

Esta situación adquiere relevancia constitucional a la luz del artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la igualdad y obliga a las autoridades públicas a brindar el mismo trato y protección a todas las personas que se encuentren en situaciones equivalentes. De igual manera, el artículo 209 Superior establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que resultan plenamente aplicables a los procedimientos de provisión transitoria de empleos mediante encargo.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 reconoce el derecho preferencial al encargo de los empleados de carrera administrativa que acrediten los requisitos legales y reglamentarios, dispongan de las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y cuenten con evaluación del desempeño sobresaliente. En consecuencia, la selección de los servidores llamados a ocupar los empleos vacantes debe obedecer a criterios verificables, objetivos y previamente establecidos, de manera que sea posible constatar que la decisión administrativa responde al mérito y no a consideraciones subjetivas o discrecionales.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que los principios de igualdad, mérito, transparencia y publicidad constituyen garantías esenciales en los procesos de acceso y promoción dentro de la función pública, razón por la cual las autoridades tienen el deber de motivar suficientemente sus decisiones y suministrar la información necesaria para que los interesados puedan conocer, comprender y controvertir las razones que sustentan la selección realizada. Cuando la administración omite explicar de forma clara los criterios aplicados o impide el acceso a la información necesaria para verificar la legalidad del procedimiento, se afecta no solo el derecho a la igualdad, sino también las garantías de debido proceso, defensa y contradicción de los participantes.

### **4. Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito.**

La Constitución Política, en sus artículos 13, 29, 40 numeral 7 y 125, consagra los principios de igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y mérito como eje rector de la carrera administrativa. En desarrollo de dichos mandatos, la Ley 909 de 2004 establece que la provisión de empleos de carrera debe garantizar la prevalencia del mérito y reconoce el derecho preferencial al encargo de los servidores de carrera que acrediten los requisitos legales y reglamentarios para el empleo vacante. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las actuaciones administrativas relacionadas con la carrera administrativa deben estar debidamente motivadas, ser transparentes y permitir a los interesados conocer las razones de las decisiones que los afectan, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción.

En mi condición de servidor de carrera administrativa, con evaluación del desempeño sobresaliente y experiencia relacionada con los cargos ofertados, tenía derecho a que mi postulación fuera analizada y valorada mediante criterios objetivos, verificables, públicos y transparentes. En consecuencia, la administración estaba obligada a informar de manera clara cuáles fueron los criterios aplicados, cómo fueron ponderados, cuál fue el resultado obtenido por cada aspirante y cuáles fueron las razones concretas que justificaron la selección de otros funcionarios. La ausencia de una motivación suficiente, detallada y verificable respecto de mi exclusión o no selección impide ejercer control sobre la legalidad de la actuación administrativa, vulnera el debido proceso y hace imposible verificar si el principio constitucional del mérito fue efectivamente respetado durante el proceso de provisión transitoria mediante encargo.

## **5. Derecho a la publicidad y transparencia administrativa.**

La actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del proceso de provisión transitoria de empleos mediante encargo no puede entenderse como una actuación discrecional exenta de control, sino como un procedimiento reglado que debe observar estrictamente los principios constitucionales y legales que gobiernan la función administrativa y el sistema de carrera administrativa. En tal sentido, toda decisión que incida en las expectativas legítimas y en los derechos preferenciales de los servidores de carrera debe desarrollarse bajo parámetros de publicidad, transparencia, objetividad, motivación suficiente, igualdad material y debido proceso, garantizando que los interesados conozcan de manera clara, completa, verificable y oportuna las razones que sustentan cada determinación adoptada por la administración.

Estos postulados encuentran fundamento directo en los artículos 2, 13, 23, 29, 40 numeral 7 y 209 de la Constitución Política, los cuales imponen a las autoridades públicas el deber de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, asegurar la igualdad de trato entre los administrados, respetar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y ejercer la función pública con arreglo a los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Tales mandatos constitucionales no constituyen simples directrices programáticas, sino verdaderas obligaciones jurídicas que vinculan a todas las autoridades y que

exigen que las decisiones administrativas sean comprensibles, verificables y susceptibles de contradicción por parte de quienes resulten afectados.

De igual manera, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— desarrolla dichos principios al establecer que las actuaciones administrativas deben adelantarse con observancia del debido proceso, garantizando el acceso a la información, la publicidad de las actuaciones, la transparencia en la toma de decisiones y la motivación suficiente de los actos que afecten derechos o intereses particulares. La motivación no puede reducirse a una explicación genérica o formal; por el contrario, debe contener las razones fácticas, jurídicas y técnicas que permitan comprender por qué una persona fue seleccionada y otra no, especialmente cuando se trata de procedimientos sustentados en el mérito y en la comparación objetiva de hojas de vida, experiencia, formación académica y desempeño laboral.

En materia de carrera administrativa, la exigencia de motivación adquiere una relevancia aún mayor, toda vez que el artículo 125 de la Constitución Política erige el mérito como criterio rector para el acceso, permanencia y promoción dentro del servicio público. En desarrollo de dicho mandato, la Ley 909 de 2004 reconoce el derecho preferencial al encargo de los servidores de carrera que acrediten los requisitos legales y reglamentarios, razón por la cual cualquier decisión relacionada con la provisión temporal de empleos debe estar sustentada en criterios objetivos, verificables, previamente definidos y aplicados de manera uniforme a todos los participantes. La administración no puede limitarse a anunciar un resultado final ni a señalar de manera abstracta quién resultó favorecido; está obligada a demostrar que la selección obedeció a una valoración objetiva y transparente de los factores establecidos por la normatividad aplicable.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que el debido proceso administrativo comprende no solo el derecho a ser oído, sino también el derecho a conocer las razones de las decisiones, acceder a la información relevante del procedimiento, controvertir los elementos de juicio utilizados por la administración y ejercer mecanismos efectivos de defensa y reclamación. En consecuencia, cuando una entidad pública omite suministrar información suficiente sobre los criterios de evaluación aplicados, los puntajes obtenidos, las razones de exclusión o las circunstancias que justificaron la selección de otros aspirantes, se configura una afectación directa de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos bajo criterios de mérito.

En el caso concreto, la información suministrada por la entidad resulta manifiestamente insuficiente para permitir una comprensión real y completa del procedimiento adelantado. No se informó de manera detallada cuáles fueron los criterios específicos utilizados para evaluar a cada aspirante, cuál fue la metodología aplicada para determinar el orden de prelación, qué valoración recibió cada participante respecto de factores como experiencia profesional, experiencia relacionada, formación académica, estudios de posgrado, evaluación del desempeño, antigüedad, ubicación funcional o cualquier otro criterio relevante dentro del proceso. Tampoco se indicó cuál fue la ponderación asignada a cada uno de dichos factores ni la forma en que

fueron resueltas las observaciones o reclamaciones presentadas por los interesados.

La ausencia de esta información impide verificar si el proceso se desarrolló conforme a los principios de mérito, igualdad y transparencia; imposibilita establecer si los criterios fueron aplicados de manera uniforme a todos los participantes; restringe el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción; y priva a los servidores públicos de los elementos mínimos necesarios para cuestionar, controvertir o solicitar la revisión de las decisiones adoptadas. En otras palabras, la falta de motivación suficiente y de información detallada convierte el procedimiento en una actuación opaca e inmune al control de los interesados, situación incompatible con los postulados constitucionales que gobiernan la función administrativa.

Más grave aún, tratándose de un proceso de encargo en el que participan servidores de carrera administrativa que ostentan expectativas legítimas derivadas de su trayectoria institucional, experiencia profesional, formación académica y evaluación del desempeño, la administración tenía el deber reforzado de garantizar la máxima transparencia posible, suministrando información clara, completa y verificable sobre cada una de las etapas del procedimiento. La omisión de dicha obligación no solo afecta el derecho individual del accionante a conocer las razones de la decisión que lo afecta, sino que compromete la confianza legítima que los servidores públicos depositan en los mecanismos de promoción y movilidad interna basados en el mérito, debilitando los principios que sustentan el sistema de carrera administrativa y generando serias dudas sobre la objetividad y legalidad del proceso adelantado.

Por estas razones, la actuación desplegada por la entidad accionada trasciende una simple inconformidad frente al resultado del proceso y se convierte en una controversia constitucional relacionada con la garantía efectiva del debido proceso administrativo, el derecho de petición, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos y la obligación estatal de actuar con transparencia, publicidad y motivación suficiente en todas aquellas decisiones que inciden directamente en los derechos e intereses de los servidores públicos de carrera.

## **6. Derecho a la confianza legítima.**

Como servidor de carrera administrativa, participé en el proceso bajo la expectativa legítima de que las reglas previamente establecidas serían aplicadas de manera objetiva, uniforme, transparente y conforme a los principios constitucionales que rigen la función administrativa. Esta expectativa encuentra sustento en los artículos 13, 29, 125 y 209 de la Constitución Política, que consagran los principios de igualdad, debido proceso, mérito, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad en las actuaciones de las autoridades públicas. Asimismo, la Ley 909 de 2004 establece que la provisión de empleos de carrera debe orientarse por el mérito y garantizar condiciones objetivas para todos los servidores que aspiren a acceder a mecanismos de movilidad como el encargo.

En ese contexto, la ausencia de información suficiente sobre la forma en que se adoptaron las decisiones, la falta de motivación detallada respecto de los resultados obtenidos y la imposibilidad de conocer los criterios específicos aplicados a cada aspirante constituyen una afectación directa de los principios de transparencia, publicidad y debido proceso administrativo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que toda actuación administrativa que incida en derechos o expectativas legítimas de los ciudadanos debe encontrarse debidamente motivada, permitiendo a los interesados conocer las razones de la decisión, ejercer su derecho de contradicción y verificar que la actuación de la administración se ajustó a criterios objetivos y no arbitrarios.

Por consiguiente, la falta de una explicación clara, completa y verificable sobre la valoración de los aspirantes y sobre las razones que determinaron la selección de determinados funcionarios afecta la confianza legítima que debe existir entre la administración y los administrados respecto del cumplimiento de las reglas que gobiernan los procesos de provisión de empleos públicos, impidiendo además el ejercicio efectivo de los derechos de defensa, contradicción y control frente a las decisiones adoptadas por la entidad.

### **7. Derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa.**

La garantía de defensa y contradicción exige que los interesados conozcan de manera suficiente los fundamentos de las decisiones administrativas que los afectan para poder controvertirlas oportunamente. Este deber encuentra sustento en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas, así como en los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad y contradicción que orientan la función administrativa conforme al artículo 209 Superior. De igual manera, la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deben desarrollarse garantizando el derecho de los interesados a conocer las decisiones, sus fundamentos y las razones que las sustentan, permitiendo el ejercicio efectivo de los recursos y mecanismos de defensa. En materia de carrera administrativa y provisión transitoria de empleos mediante encargo, la motivación suficiente de las decisiones adquiere especial relevancia, pues se encuentra comprometido el principio constitucional del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 909 de 2004. En este caso, la falta de información detallada sobre los criterios aplicados, las valoraciones efectuadas, los puntajes obtenidos, los factores de desempate utilizados y las razones específicas que condujeron a la selección de otros aspirantes limita materialmente mi posibilidad de formular observaciones, reclamaciones o ejercer los mecanismos administrativos y judiciales correspondientes en condiciones de igualdad y efectividad, configurándose una afectación directa de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a cargos públicos bajo criterios objetivos de mérito.

## **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción de tutela resulta procedente, en primer lugar, porque se dirige contra una autoridad pública, esto es, el Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo, entidad que, en ejercicio de funciones administrativas, adelantó el proceso de provisión transitoria de empleos mediante encargo y tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos que participan en dicho procedimiento.

La acción se interpone para obtener la protección inmediata de derechos fundamentales actualmente vulnerados y amenazados, en especial el derecho fundamental de petición y el derecho fundamental al debido proceso administrativo. No se trata de una controversia meramente laboral ni de una simple inconformidad con el resultado del proceso de encargo, sino de una discusión constitucional relacionada con la falta de respuesta integral a una petición formalmente presentada, la ausencia de información suficiente sobre los criterios de evaluación aplicados y la imposibilidad material de ejercer defensa y contradicción frente a una actuación administrativa que incide directamente en mi situación como servidor de carrera administrativa.

En relación con el derecho fundamental de petición, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal de protección, toda vez que este derecho exige una respuesta oportuna, clara, completa, congruente y de fondo. Cuando una autoridad pública omite responder, responde de manera tardía, evasiva, incompleta o insuficiente, el afectado puede acudir directamente al juez constitucional para obtener la garantía efectiva de este derecho, sin que resulte exigible acudir previamente a otros mecanismos judiciales.

En el presente caso, el derecho de petición presentado el 26 de enero de 2026 no ha recibido una respuesta que satisfaga los estándares constitucionales y legales exigibles, pues la entidad no ha resuelto de manera integral, concreta y motivada los cuestionamientos formulados sobre el proceso de encargos, ni ha suministrado la información necesaria para conocer la forma en que fueron evaluadas las postulaciones, cómo se determinaron los órdenes de prelación y por qué razones determinados servidores fueron considerados con mejor derecho.

Respecto del debido proceso administrativo, la tutela también resulta procedente, al menos como mecanismo transitorio, para evitar que se consolide una situación administrativa que pueda tornar nugatoria la protección de los derechos fundamentales invocados. Aunque eventualmente podrá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir los actos administrativos definitivos que se expidan dentro del proceso, dicho mecanismo ordinario no resulta suficientemente eficaz para conjurar de manera inmediata la vulneración actual del derecho de petición, la falta de información, la ausencia de motivación suficiente y la imposibilidad de ejercer contradicción oportuna dentro del trámite administrativo.

La subsidiariedad de la acción de tutela debe valorarse en concreto. En este asunto, la eventual acción de nulidad y restablecimiento del derecho cumple una finalidad distinta: permitir el control judicial posterior de legalidad de los actos administrativos. Sin embargo, lo que aquí se reclama de manera inmediata es que la administración garantice condiciones mínimas de

transparencia, publicidad, motivación, respuesta de fondo, acceso a la información y contradicción dentro del trámite de encargo, antes de que se consoliden sus efectos y antes de que el accionante quede materialmente privado de la posibilidad real de controvertir la actuación.

En este sentido, la presente acción constitucional no busca anticipar el juicio de legalidad propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni obtener por vía de tutela una decisión definitiva sobre quién debe ocupar los cargos ofertados mediante encargo. La finalidad inmediata del amparo consiste en garantizar que el accionante pueda conocer, comprender y controvertir la actuación administrativa con base en información completa, verificable y debidamente motivada. Por ello, la tutela se dirige a proteger derechos fundamentales autónomos y actualmente comprometidos, particularmente el derecho de petición y el debido proceso administrativo, cuya vulneración no puede quedar supeditada a un eventual proceso judicial posterior.

La tutela también cumple el requisito de inmediatez, pues la vulneración alegada es actual y continua. La falta de respuesta integral al derecho de petición, la ausencia de información detallada sobre el proceso de selección y la posible consolidación de los encargos producen efectos presentes sobre mis derechos fundamentales, en tanto me impiden conocer, comprender y controvertir oportunamente las decisiones adoptadas por la entidad.

La actuación de la entidad accionada genera, además, un riesgo cierto de consumación de un perjuicio que puede hacer ineficaz la protección constitucional. Si el proceso de encargos continúa produciendo efectos sin que se me entregue la información solicitada, sin que se resuelva de fondo la petición presentada y sin que se permita conocer la valoración individual y comparativa de los aspirantes, se consolidará una situación administrativa que afectará de manera grave el debido proceso, la igualdad, la transparencia y el principio de mérito.

Por consiguiente, la acción de tutela resulta procedente para que el juez constitucional ordene a la entidad accionada responder integralmente el derecho de petición presentado el 26 de enero de 2026, suministrar la información completa y verificable sobre el proceso de encargos, garantizar el acceso a los criterios de evaluación aplicados y adoptar las medidas necesarias para evitar que la actuación administrativa continúe produciendo efectos sin respeto pleno de los derechos fundamentales invocados.

### **Riesgo de afectación grave y necesidad de protección inmediata**

La necesidad de intervención del juez constitucional se justifica porque la continuación del trámite de encargos y la eventual consolidación de sus efectos administrativos pueden tornar ilusoria la protección de los derechos fundamentales invocados. Si los encargos se formalizan, ejecutan, prorrogan o consolidan sin que previamente se haya entregado la información solicitada, sin que se haya respondido materialmente el derecho de petición y sin que se haya garantizado una oportunidad real de contradicción, cualquier reclamación posterior se vería seriamente limitada.

La afectación no se reduce a una expectativa laboral ordinaria, sino que compromete garantías fundamentales relacionadas con la carrera administrativa, el principio de mérito, la igualdad de oportunidades, el acceso a la información pública, la motivación de las decisiones administrativas y el derecho a controvertir actuaciones que inciden directamente en la situación del accionante como servidor de carrera. En consecuencia, la medida solicitada resulta necesaria para preservar la eficacia del amparo constitucional y evitar que la eventual protección judicial se produzca cuando el proceso ya haya consolidado efectos de difícil reversión.

## **VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VULNERACIÓN**

### **1. Vulneración del derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución. Este derecho no se satisface con una respuesta meramente formal, aparente o genérica, sino con una contestación material, clara, precisa, congruente, completa y de fondo frente a lo solicitado.

En el caso concreto, el derecho de petición presentado el 26 de enero de 2026 no podía ser resuelto mediante afirmaciones generales ni mediante referencias abstractas al proceso de encargos. La solicitud exigía una respuesta sustancial, en la cual la entidad explicara de manera concreta las razones jurídicas, técnicas y administrativas que sustentaban la continuación del proceso, la conformación de las listas de derecho preferencial, la inclusión o exclusión de servidores de carrera, la actualización de las evaluaciones del desempeño y la metodología aplicada para determinar quiénes tenían mejor derecho.

La obligación de responder de fondo era reforzada, pues la petición se relacionaba con un proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa, en el cual se encontraban comprometidos principios constitucionales como el mérito, la igualdad, la transparencia, la publicidad y el debido proceso administrativo. Por ello, la entidad debía suministrar información suficiente para permitir al peticionario conocer cómo se estaba aplicando el procedimiento y si sus derechos de carrera estaban siendo respetados.

La falta de respuesta integral configura una vulneración autónoma del derecho fundamental de petición y, al mismo tiempo, incide negativamente en el ejercicio de otros derechos fundamentales, pues sin información completa el accionante no puede ejercer adecuadamente contradicción, defensa, reclamación administrativa o control judicial posterior.

### **2. Vulneración del debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En consecuencia, los procesos internos de provisión transitoria de empleos

mediante encargo no pueden adelantarse como actuaciones opacas, informales o discrecionales, sino como procedimientos administrativos sometidos a reglas, criterios objetivos, publicidad, motivación suficiente y posibilidad real de contradicción.

En el presente caso, la vulneración del debido proceso administrativo se concreta en que la entidad no informó de manera suficiente, clara, detallada, individualizada y verificable cuáles fueron los criterios efectivamente utilizados para evaluar mi postulación, qué resultado obtuve en cada factor, cómo se valoró mi experiencia profesional, mi experiencia institucional, mi formación académica, mi evaluación del desempeño, mi ubicación funcional, mi pertenencia a la dependencia, mi antigüedad y los demás criterios aplicables.

Igualmente, la entidad omitió suministrar información comparativa respecto de las personas finalmente favorecidas, lo cual impide verificar si quienes fueron encargados cumplían en mejor forma los requisitos exigidos o si, por el contrario, pudieron haberse presentado inconsistencias, aplicaciones desiguales o motivaciones insuficientes en la aplicación de los criterios de selección.

La administración no puede limitarse a publicar un resultado final. Cuando se trata de un procedimiento que incide en derechos e intereses de servidores de carrera administrativa, debe explicar de manera suficiente las razones que sustentan la decisión, permitir que los interesados conozcan los elementos que fueron valorados y garantizar una oportunidad real para controvertir eventuales errores, inconsistencias o arbitrariedades.

La falta de motivación suficiente y de información verificable impide ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues el accionante no puede controvertir lo que no conoce. Sin acceso a los criterios aplicados, a la valoración individual, a la comparación con otros aspirantes y a los documentos que sustentan la decisión, cualquier reclamación se convierte en un ejercicio meramente formal e ineficaz.

### **3. Desconocimiento del principio de mérito y del derecho preferencial al encargo.**

El sistema de carrera administrativa se funda en el mérito como criterio rector para el acceso, permanencia y ascenso en el empleo público. En materia de encargo, la ley reconoce un derecho preferencial a favor de los empleados de carrera que acrediten los requisitos exigidos para el empleo, posean aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y cuenten con evaluación del desempeño sobresaliente.

En mi caso, ostento derechos de carrera administrativa, me desempeño como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, adscrito a la Oficina de Estudios Económicos, y obtuve evaluación del desempeño laboral sobresaliente con calificación definitiva de 99.63. Además, me postulé formalmente a empleos respecto de los cuales existía afinidad funcional y misional, especialmente el cargo C10, correspondiente a Profesional

Especializado, Código 2028, Grado 17, adscrito a la Oficina de Estudios Económicos.

Estas circunstancias imponían a la entidad el deber de valorar mi postulación de manera objetiva, transparente y verificable. Si la administración consideraba que otros servidores tenían mejor derecho, debía explicar claramente por qué razón, con base en qué criterios, bajo qué ponderación y mediante qué comparación objetiva.

La omisión de dicha explicación afecta el principio de mérito, pues impide verificar si la selección respondió realmente a criterios objetivos o si se produjo una valoración desigual, incompleta o carente de motivación suficiente.

#### **4. Vulneración de los principios de publicidad, transparencia e igualdad.**

Los principios de publicidad y transparencia exigen que las actuaciones administrativas sean comprensibles, verificables y susceptibles de control por parte de los interesados. En procesos de encargo, estos principios tienen especial importancia porque la administración compara perfiles, evalúa requisitos, analiza experiencia, formación, desempeño y demás factores que inciden en el derecho preferencial de los servidores de carrera.

La falta de información detallada sobre la valoración de los aspirantes impide verificar si todos fueron tratados bajo las mismas reglas. En consecuencia, se compromete también el derecho a la igualdad, pues no existe forma de comprobar si la entidad aplicó criterios uniformes o si favoreció a determinados participantes mediante interpretaciones flexibles, selectivas o no explicadas.

La igualdad no solo exige que todos puedan postularse, sino que todos sean evaluados bajo parámetros objetivos, previamente definidos, razonablemente aplicados y suficientemente motivados.

#### **5. Necesidad de intervención del juez constitucional.**

La intervención del juez constitucional resulta necesaria porque la vulneración alegada no puede ser reparada eficazmente solo mediante un control judicial posterior de legalidad. La eventual acción de nulidad y restablecimiento del derecho podrá discutir la legalidad de los actos administrativos definitivos, pero no garantiza por sí sola que, en este momento, se responda de fondo la petición, se entregue la información solicitada, se permita ejercer contradicción y se evite la consolidación de actuaciones administrativas posiblemente lesivas de derechos fundamentales.

Por ello, la tutela no pretende reemplazar la competencia del juez contencioso administrativo ni obtener una decisión definitiva sobre quién debe ser encargado. Lo que se solicita es la protección inmediata de garantías fundamentales mínimas: respuesta de fondo, acceso a la información,

motivación suficiente, transparencia, publicidad y posibilidad real de contradicción.

En consecuencia, la tutela se presenta como mecanismo constitucional idóneo para ordenar a la entidad accionada que responda de fondo, entregue la información completa del proceso, explique la valoración individual y comparativa de los aspirantes y garantice una oportunidad real de contradicción. La definición final sobre la legalidad de los actos administrativos, así como cualquier eventual restablecimiento económico o administrativo, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si a ello hubiere lugar.

## **VII. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos y en las normas constitucionales y legales invocadas, solicito respetuosamente al juez constitucional:

**PRIMERA.** Que se amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, defensa, contradicción, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, publicidad, transparencia y confianza legítima, vulnerados y amenazados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**SEGUNDA.** Que se declare que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo vulneró mi derecho fundamental de petición al no emitir una respuesta materialmente suficiente, clara, completa, congruente, motivada y de fondo frente al derecho de petición presentado el 26 de enero de 2026, relacionado con el proceso de provisión transitoria de empleos mediante encargo.

**TERCERA.** Que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que, dentro del término perentorio que fije el despacho, emita respuesta integral, clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 26 de enero de 2026, resolviendo cada uno de los puntos solicitados y suministrando la información requerida sobre el proceso de encargos.

**CUARTA.** Que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entregar al accionante copia íntegra, clara y legible de los documentos, matrices, estudios técnicos, cuadros comparativos, hojas de verificación, actas, comunicaciones internas, respuestas a observaciones, reclamaciones, listas preliminares, listas definitivas y demás soportes utilizados para la provisión de los cargos C10, C11, C5 y C4, a los cuales me postulé.

**QUINTA.** Que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informar de manera detallada e individualizada cuál fue la valoración otorgada a mi postulación en cada uno de los cargos C10, C11, C5 y C4, indicando expresamente los criterios aplicados, la ponderación asignada, el resultado obtenido en cada factor y las razones específicas por las cuales no fui seleccionado, así como la valoración otorgada a cada una de las demás personas que participaron en dichos procesos de encargo, con indicación de los mismos criterios, ponderaciones, resultados y fundamentos utilizados para establecer el orden de prelación y la selección final.

**SEXTA.** Que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informar de manera detallada y comparativa cuáles fueron los criterios aplicados a las personas finalmente favorecidas con los encargos correspondientes a los cargos C10, C11, C5 y C4, incluyendo experiencia, formación académica, evaluación del desempeño, cargo desempeñado, grado, dependencia, cumplimiento de requisitos, criterios de desempate y demás factores utilizados para determinar el orden de prelación.

**SÉPTIMA.** Que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo explicar de manera expresa, clara y motivada por qué razón las personas finalmente seleccionadas fueron consideradas con mejor derecho que el accionante, indicando los fundamentos jurídicos, técnicos y administrativos de dicha determinación.

**OCTAVA.** Que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo garantizar al accionante una oportunidad real y efectiva para presentar observaciones, reclamaciones o solicitudes de revisión frente a la información que sea entregada, antes de que se consoliden definitivamente los efectos administrativos del proceso de encargo.

**NOVENA.** Que, como medida de protección constitucional instrumental y transitoria, y sin perjuicio de las competencias propias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suspender provisionalmente los efectos del trámite de encargo respecto de los cargos C10, C11, C5 y C4, o abstenerse de consolidar, prorrogar, ejecutar o perfeccionar actuaciones administrativas derivadas de dicho proceso, hasta tanto se emita una respuesta integral de fondo al derecho de petición presentado el 26 de enero de 2026, se suministre la información completa, individualizada y comparativa solicitada, y se garantice al accionante una oportunidad real y efectiva de contradicción.

La anterior solicitud no implica pedir al juez constitucional que designe al accionante en encargo, ni que realice un juicio definitivo sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos o por expedir. Su finalidad exclusiva es evitar que se consoliden efectos administrativos sin que previamente se garanticen el derecho de petición, el debido proceso, la publicidad, la transparencia, la motivación suficiente y la posibilidad real de contradicción.

**DÉCIMA.** Que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo abstenerse de continuar adelantando actuaciones que desconozcan los principios de mérito, igualdad, transparencia, publicidad, motivación suficiente y debido proceso administrativo dentro del proceso de provisión transitoria de empleos mediante encargo.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que se prevenga al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en adelante, en los procesos de provisión transitoria de empleos mediante encargo, garantice la publicación y entrega de información suficiente, clara, verificable e individualizada sobre los criterios de evaluación, selección y desempate aplicados a los servidores de carrera administrativa.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que se adopten las demás órdenes que el despacho considere necesarias para garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales.

## **VIII. PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al despacho tener como pruebas las siguientes:

### **1. Pruebas documentales aportadas**

- 1.** Copia del derecho de petición presentado por el accionante el día 26 de enero de 2026 ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual solicitó la suspensión del proceso de encargos, la inclusión de funcionarios cuya evaluación ordinaria se encontraba pendiente de consolidación, la actualización de listas de derecho preferencial y la adopción de medidas para garantizar la legalidad, transparencia y objetividad del procedimiento.
- 2.** Copia del correo electrónico mediante el cual fue remitido el derecho de petición del 26 de enero de 2026, como prueba de su presentación ante la entidad accionada.
- 3.** Copia de la Evaluación del Desempeño Laboral del señor NICOLÁS ORLANDO LÓPEZ PIRA correspondiente a la vigencia 2025, en la cual consta su calificación definitiva de 99.63 puntos, equivalente al nivel sobresaliente.
- 4.** Copia de la comunicación de aceptación o postulación a encargos, mediante la cual el accionante manifestó su interés en participar en el proceso de provisión transitoria respecto de los cargos C10, C11, C5 y C4.
- 5.** Copia de la Guía TH-DR-013 denominada "Guía para la provisión transitoria de empleos", expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, documento interno que regula o desarrolla las etapas, criterios y reglas aplicables al procedimiento de provisión transitoria mediante encargo.
- 6.** Copia del estudio o documento correspondiente al cargo C10 – Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, adscrito a la Oficina de Estudios Económicos.
- 7.** Copia del estudio o documento correspondiente al cargo C11 – Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, adscrito a la Dirección de Productividad y Competitividad.
- 8.** Copia del estudio o documento correspondiente al cargo C5 – Asesor, Código 1020, Grado 8, adscrito a la Dirección de Micro, Pequeña y Mediana Empresa – Mipymes.
- 9.** Copia del estudio o documento correspondiente al cargo C4 – Asesor, Código 1020, Grado 8, adscrito a la Dirección de Integración Económica.
- 10.** Copia de los documentos correspondientes a los cargos C9 y C12, en cuanto resultan relevantes para evidenciar el contexto general del proceso de provisión transitoria adelantado por el Ministerio, las reglas aplicadas y la forma en que la entidad realizó los estudios de encargo.
- 11.** Copia de los pantallazos, comunicaciones o documentos electrónicos relacionados con el proceso de encargos, publicaciones,

comunicaciones internas o información remitida por la entidad accionada.

## **2. Finalidad de las pruebas aportadas**

Las pruebas documentales relacionadas tienen por objeto acreditar:

- A.** La calidad del accionante como servidor público de carrera administrativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- B.** El cargo desempeñado por el accionante como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, adscrito a la Oficina de Estudios Económicos.
- C.** La evaluación sobresaliente obtenida por el accionante en la vigencia 2025, con calificación definitiva de 99.63 puntos.
- D.** La postulación formal del accionante a los cargos C10, C11, C5 y C4.
- E.** La existencia de un proceso de provisión transitoria de empleos mediante encargo adelantado por la entidad accionada.
- F.** La existencia de reglas internas aplicables al proceso de encargo, particularmente las contenidas en la Guía TH-DR-013.
- G.** La presentación del derecho de petición del 26 de enero de 2026.
- H.** La falta de respuesta integral, clara, congruente, suficiente y de fondo frente a lo solicitado.
- I.** La ausencia de información detallada, individualizada y comparativa sobre la valoración del accionante y de los demás aspirantes.
- J.** La necesidad de que el juez constitucional adopte medidas inmediatas para proteger el derecho de petición, el debido proceso administrativo, la defensa, la contradicción, la igualdad, el mérito, la publicidad y la transparencia.

## **3. Pruebas en poder de la entidad accionada**

Solicito respetuosamente al despacho que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitir, dentro del término que se le conceda para rendir informe, copia íntegra, clara, legible y completa del expediente administrativo correspondiente al proceso de provisión transitoria mediante encargo respecto de los cargos C10, C11, C5 y C4.

En particular, solicito que se ordene remitir:

- 1.** Convocatoria, invitación, circular, publicación o comunicación mediante la cual se ofertaron los cargos C10, C11, C5 y C4.
- 2.** Cronograma completo del proceso de encargos.
- 3.** Listado inicial de servidores públicos habilitados para participar en el proceso.
- 4.** Listado de servidores públicos inscritos o postulados para cada cargo.
- 5.** Estudios técnicos de encargo elaborados para los cargos C10, C11, C5 y C4.
- 6.** Matrices de verificación de requisitos mínimos de todos los aspirantes.
- 7.** Matrices de valoración de experiencia, formación académica, evaluación del desempeño, antigüedad, ubicación funcional,

- dependencia, grado, empleo inmediatamente inferior y demás criterios utilizados.
- 8.** Cuadros comparativos mediante los cuales se determinó el orden de prelación de los aspirantes.
  - 9.** Soportes utilizados para verificar la experiencia profesional, experiencia relacionada, experiencia institucional y formación académica de las personas finalmente seleccionadas.
  - 10.** Soportes utilizados para verificar la experiencia profesional, experiencia relacionada, experiencia institucional y formación académica del accionante.
  - 11.** Documentos mediante los cuales se verificó la evaluación del desempeño laboral de los participantes.
  - 12.** Documentos mediante los cuales se verificó la inexistencia de sanciones disciplinarias de los aspirantes.
  - 13.** Actas, memorandos, correos electrónicos, conceptos, comunicaciones internas o documentos mediante los cuales se analizó, discutió, recomendó o decidió la selección de las personas encargadas.
  - 14.** Listas preliminares publicadas dentro del proceso de encargos.
  - 15.** Observaciones, reclamaciones o solicitudes de revisión presentadas por los aspirantes.
  - 16.** Respuestas dadas por la entidad a las observaciones, reclamaciones o solicitudes de revisión.
  - 17.** Listas definitivas publicadas dentro del proceso.
  - 18.** Actos administrativos, resoluciones, comunicaciones de designación, encargos, posesiones o documentos mediante los cuales se haya formalizado o ejecutado la provisión transitoria de los cargos C10, C11, C5 y C4.
  - 19.** Documento en el que consten los criterios de desempate utilizados y la forma en que fueron aplicados.
  - 20.** Documento en el que conste la razón específica por la cual el accionante no fue seleccionado para cada uno de los cargos a los que se postuló.
  - 21.** Documento en el que conste la razón específica por la cual las personas finalmente favorecidas fueron consideradas con mejor derecho que el accionante.
  - 22.** Respuesta completa, si existe, al derecho de petición presentado el 26 de enero de 2026, con constancia de envío y recepción por parte del accionante.
  - 23.** Cualquier otro documento físico, digital o electrónico que haga parte del expediente administrativo del proceso de encargos.

La anterior solicitud probatoria resulta necesaria porque la información completa del proceso se encuentra en poder exclusivo de la entidad accionada. El accionante no cuenta con acceso integral a las matrices, estudios, cuadros comparativos, soportes y documentos internos que permitieron definir la selección de los servidores finalmente favorecidos, circunstancia que constituye precisamente una de las razones por las cuales se acude al juez constitucional.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso opera una situación de asimetría probatoria, pues los documentos esenciales para verificar la legalidad, transparencia y objetividad del proceso se encuentran bajo

custodia exclusiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El accionante no tiene acceso integral a las matrices, estudios técnicos, cuadros comparativos, criterios de valoración, soportes de experiencia, actas, comunicaciones internas y documentos que permitieron determinar la selección final de los servidores encargados. Por ello, resulta indispensable que el juez constitucional ordene a la entidad accionada remitir el expediente administrativo completo, pues de lo contrario se mantendría la situación de indefensión que precisamente motiva la presente acción.

#### **4. Solicitud de tratamiento reservado de datos sensibles**

En caso de que los documentos solicitados contengan información personal, reservada o sensible de terceros, solicito al despacho ordenar a la entidad accionada remitir la información necesaria para el análisis constitucional del caso, adoptando las medidas de reserva, anonimización o protección de datos que resulten procedentes, sin que ello pueda convertirse en una excusa para negar el acceso a los criterios objetivos de selección, requisitos, experiencia, formación, evaluación, puntajes, ponderaciones, orden de prelación y fundamentos de la decisión administrativa.

La reserva de datos personales no puede impedir el control constitucional del proceso ni privar al accionante de conocer la información indispensable para ejercer sus derechos de defensa, contradicción, petición, igualdad y debido proceso administrativo.

#### **IX. SOLICITUD ESPECIAL DE INFORME A LA ENTIDAD ACCIONADA**

Solicito respetuosamente al despacho que, al admitir la presente acción de tutela, requiera al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que rinda informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción constitucional.

En dicho informe, la entidad accionada deberá pronunciarse de manera concreta sobre los siguientes aspectos:

- 1.** Si recibió el derecho de petición presentado por el accionante el 26 de enero de 2026.
- 2.** Qué trámite se dio a dicha petición.
- 3.** Si emitió respuesta de fondo, clara, completa y congruente frente a todos los puntos solicitados.
- 4.** En qué fecha fue emitida la respuesta, si existió.
- 5.** Por qué medio fue notificada o comunicada al accionante.
- 6.** Si la respuesta resolvió expresamente la solicitud de suspensión del proceso de encargos.
- 7.** Si la respuesta resolvió expresamente la solicitud de inclusión de funcionarios cuya evaluación ordinaria se encontraba pendiente de consolidación.
- 8.** Si la respuesta resolvió expresamente la solicitud de actualización de listas de derecho preferencial.
- 9.** Si la respuesta explicó de manera detallada los criterios utilizados para la provisión de los cargos C10, C11, C5 y C4.
- 10.** Si el accionante fue incluido en los estudios de encargo de los cargos C10, C11, C5 y C4.

11. Qué valoración obtuvo el accionante en cada uno de dichos cargos.
12. Cuáles fueron los criterios aplicados para valorar su postulación.
13. Qué puntaje o valoración recibió en experiencia profesional.
14. Qué puntaje o valoración recibió en experiencia relacionada.
15. Qué puntaje o valoración recibió en formación académica.
16. Qué puntaje o valoración recibió en evaluación del desempeño.
17. Qué puntaje o valoración recibió en antigüedad.
18. Qué puntaje o valoración recibió por pertenencia o relación funcional con la dependencia del cargo ofertado.
19. Qué criterios de desempate fueron aplicados.
20. Qué personas fueron finalmente seleccionadas para los cargos C10, C11, C5 y C4.
21. Cuáles fueron las razones concretas por las cuales dichas personas fueron consideradas con mejor derecho que el accionante.
22. Si se permitió al accionante presentar observaciones, reclamaciones o solicitudes de revisión con base en información completa, detallada y comparativa.
23. Si se comunicó al accionante, antes de la decisión final, la valoración específica de su perfil y su posición dentro del orden de prelación.
24. Si se publicaron matrices comparativas completas.
25. Si se publicaron o entregaron las respuestas dadas a las observaciones o reclamaciones formuladas dentro del proceso.
26. Si los encargos ya fueron formalizados, ejecutados o posesionados.
27. Si la entidad considera posible suspender provisionalmente los efectos de dichos encargos mientras se garantiza respuesta de fondo, acceso a información y derecho de contradicción.
28. Qué medidas adoptó la entidad para garantizar los principios de mérito, igualdad, transparencia, publicidad y debido proceso administrativo.
29. Qué explicación ofrece la entidad frente a la ausencia de información detallada, individualizada y comparativa reclamada por el accionante.
30. Qué documentos integran el expediente administrativo del proceso de encargo.

Solicito igualmente que se advierta a la entidad accionada que su informe debe rendirse bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de remitir la información solicitada podrá dar lugar a las consecuencias previstas en el régimen de la acción de tutela.

#### **X. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS QUE EL DESPACHO CONSIDERE NECESARIAS**

Solicito respetuosamente al despacho que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, valore la necesidad de vincular al presente trámite a las entidades, dependencias, órganos internos o instancias institucionales que considere pertinentes para el adecuado esclarecimiento de los hechos y la garantía del debido proceso constitucional.

La presente acción de tutela se dirige exclusivamente contra la actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y tiene por objeto la protección de derechos fundamentales relacionados con el derecho de petición, el debido proceso administrativo, la transparencia, la publicidad y el acceso a la información dentro del proceso de provisión transitoria de empleos mediante encargo.

En consecuencia, no se solicita de manera expresa la vinculación de servidores públicos individualmente considerados ni de las personas que eventualmente hayan resultado favorecidas dentro del proceso de encargo, toda vez que las pretensiones formuladas se orientan principalmente a obtener una respuesta integral de fondo, el acceso a la información requerida y la garantía de los derechos fundamentales invocados.

Sin perjuicio de lo anterior, si el despacho estima que la decisión a adoptar puede involucrar competencias, actuaciones o información en poder de otras dependencias, órganos internos, instancias de participación o autoridades relacionadas con el proceso objeto de controversia, solicito que se disponga su vinculación en la medida estrictamente necesaria para garantizar la adecuada conformación del contradictorio y la eficacia de la decisión constitucional.

## **XI. COMPETENCIA**

Es competente el juez constitucional para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por tratarse de una acción dirigida contra una autoridad pública que, por acción u omisión, ha vulnerado y amenaza continuar vulnerando derechos fundamentales del accionante.

La competencia territorial se configura porque los hechos objeto de la presente acción se relacionan con actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad pública del orden nacional, cuyos efectos inciden directamente en la situación jurídica y administrativa del accionante como servidor público vinculado a dicha entidad.

## **XII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

## **XIII. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección física para notificaciones: Calle 159 No. 54-70, apartamento 408, Torre 1. Correo electrónico: [nicolopi17@hotmail.com](mailto:nicolopi17@hotmail.com) y [nolopez@mincit.gov.co](mailto:nolopez@mincit.gov.co). Teléfonos de contacto: 313 405 1108 y 301 222 3423.

La entidad accionada, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser notificada en la Calle 28 No. 13 A - 15, Bogotá D.C., Código postal 110311,

así como a través del correo electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@mincit.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mincit.gov.co). Igualmente, para efectos de comunicación dentro del presente trámite, podrá utilizarse el correo electrónico [cdisenoi@mincit.gov.co](mailto:cdisenoi@mincit.gov.co).

#### **XIV. ANEXOS**

Acompaño como anexos los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Copia del derecho de petición presentado el 26 de enero de 2026.
3. Copia del correo electrónico de remisión del derecho de petición.
4. Copia de la Evaluación del Desempeño Laboral 2025 del accionante.
5. Copia de la postulación o aceptación de encargos presentada por el accionante.
6. Copia de la Guía TH-DR-013 para la provisión transitoria de empleos.
7. Copia del estudio o documento correspondiente al cargo C10.
8. Copia del estudio o documento correspondiente al cargo C11.
9. Copia del estudio o documento correspondiente al cargo C5.
10. Copia del estudio o documento correspondiente al cargo C4.
11. Copia de los documentos correspondientes a los cargos C9 y C12, como soportes de contexto del proceso general de encargos.
12. Copia de pantallazos, comunicaciones o documentos electrónicos relacionados con el proceso.
13. Los demás documentos que se estimen pertinentes para acreditar los hechos de la presente acción.

#### **XV. PETICIÓN FINAL**

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al señor juez constitucional admitir la presente acción de tutela, decretar la medida provisional solicitada, requerir informe urgente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenar la remisión del expediente administrativo del proceso de encargos y, en sentencia, amparar los derechos fundamentales invocados.

Atentamente,



**NICOLÁS ORLANDO LÓPEZ PIRA**  
C.C. No. 1.020.760.446